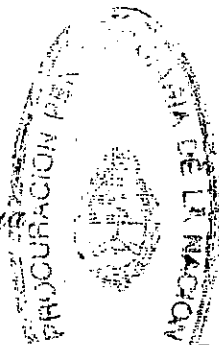


ES COPIA FIEL



Procuración Penitenciaria
de la Nación



EXDTE. N°: 5/E/S452
EP194

NOTA N°: 823/Dyc/14

03 OCT 2014

SE PRESENTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL" - MANIFIESTA -
AUTORIZA

Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 Secretaría 23:

Carlos Juan Acosta, en mi calidad de Director de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio legal y procesal en Av. Callao 25, Piso 4, Depto. G, domicilio de correo electrónico 20226169947, en la causa que corre bajo Expte. N° caratulada "11.546/08", a V.S., me presento respetuosamente y digo:

I.- OBJETO.

Que vengo a presentarme en carácter de "Amigo del Tribunal" en la causa indicada en el acápite inicial, para exponer a V.S. el punto de vista de este organismo en relación al trámite de expulsión con la medida cautelar de retención oportunamente dictada al [REDACTED] el cual actualmente se encuentra detenido desde el 22/08/14, y alojado en los calabozos de la Policía Aeroportuaria de Ezeiza desde el 25/08/14. Ello, conforme las razones de hecho y derecho que seguidamente expongo.

II.- LEGITIMACIÓN:

El rol que vengo a asumir es consecuente con las funciones que le son propias a la Procuración Penitenciaria Nacional (PPN), concebida por la ley 25.875 para la defensa y protección de las garantías y derechos individuales de las personas que se encuentren privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, conforme indica en su artículo 1° la mentada norma.

Por su parte, el art. 18 de la ley, expresamente faculta a la PPN a presentarse en carácter de *amicus curiae* ante todo tribunal con injerencia en

los casos de su incumbencia, a efectos de ejercer los mandatos encomendados por la ley y las convenciones internacionales de las que nuestra Nación es parte, relacionados con la defensa de las garantías y derechos de las personas indicadas.

III.- CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO.

a. Hechos:

El [REDACTED] fue detenido el día 22 de agosto de 2014 por personal de la PFA permaneciendo alojado en dependencias de la Comisaría N° 15 durante cuatro días. Luego fue alojado en los calabozos de la PSA en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, donde permanece hasta la fecha. Pesaba sobre él la disposición de retención SDX N° 143690 de la DNM que estableció: *Artículo 1°.- Téngase por constatado el incumplimiento de las pautas de conducta a las que estaba obligado el extranjero [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad DOMINICANA, nacido el 30-09-1973. Artículo 2°.- Déjase sin efecto la libertad provisoria concedida al extranjero mencionado en el artículo precedente. Artículo 3°.- Estése a la firmeza y fuerza ejecutoria de las medidas dictadas por la Disposición DNM N° 537 de fecha 30-05-2007. Artículo 4°.- Perfecciónese por ante la POLICIA MIGRATORIA AUXILIAR su retención judicial, custodia y alojamiento, ordenados oportunamente por el Juzgado interviniente. Artículo 5°.- Notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la presente medida podrá interponer los recursos previstos en el Título VI, Capítulo I de la Ley N° 25.871 (...)*. El resaltado me pertenece.

Que con fecha 5/09/14 a las 17.20 hs. la DNM informó al juzgado interviniente que el 22/08/14 se había dictado la disposición SDX N° 143690, en la que se resolvió tener por constatado el incumplimiento de las pautas de conducta que se habían fijado al [REDACTED] en el marco de la libertad provisoria concedida, y dejar sin efecto la libertad provisoria, estando a la firmeza y fuerza ejecutoria de las medidas expulsivas recaídas en su contra



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

por disposición DNM N° 537 del 30/05/07. En la presentación mediante la cual se acompañó la resolución, la DNM expresó que el 22/08/14 se había producido la detención del [REDACTED] por personal de la Comisaría N° 15 de la PFA, por averiguaciones identificatorias. Allí estuvo alojado separado del resto de la población y posteriormente fue trasladado a la dependencia de la PSA ubicada en el Aeropuerto de Ezeiza. Asimismo, informó la DNM que las medidas dispuestas fueron notificadas al [REDACTED] una vez detenido, las que se negó a firmar según consta en el acta del 23/08/14 (fs. 84/89).

Tal cual surge de las constancias, **V.S. toma conocimiento formal de la detención recién el día 8/09/14.** Esta actividad de la DNM, bueno es resaltarlo, ha sido producto de la inspección que efectuara la PPN el día 04/09/2014 y el habeas corpus interpuesto el día 05/09/2014. Este día informamos a Vuestro tribunal la situación.

En ese orden, la DNM con fecha 8/09/14 ante la mesa receptora del fuero contencioso administrativo –que fue recibido en el juzgado interviniente el 9/09/14- solicitó mediante escrito la prórroga de la retención del [REDACTED] por el plazo de 30 días corridos, en atención al vencimiento del plazo de retención de 15 días dispuesto por la ley 25.871.

Frente a ello, mediante Resolución de fecha 10/09/14, vuestro órgano jurisdiccional prorrogó la retención del mentado preso por el plazo solicitado (30 días) operando el mismo el próximo domingo 05/10/14. Así las cosas, se señala que el [REDACTED] se encuentra aún detenido en la dependencia de PSA Ezeiza.

b. SUBSUNCION A DERECHO

En vista de los hechos y antecedentes señalados en el punto anterior, se desprende que con fecha 05/10/14 operaría el plazo prorrogado de retención oportunamente dispuesto por V.S. a petición de la DNM, a los efectos de que dicho órgano administrativo perfeccione la expulsión del

encartado, contando con la obligación de emisión de informes periódico cada 10 días detallando las gestiones realizadas para tales fines.

Elo, se encuentra prescripto en el tercer párrafo del Art. 70 del Decreto reglamentario N° 616/10, rezando que: "...Cuando el cumplimiento de la orden de expulsión se demore por circunstancias ajenas a la autoridad migratoria y en virtud de las particulares condiciones del caso no resulte posible disponer la libertad provisoria del extranjero, podrá requerirse a la autoridad judicial que prolongue la retención por un plazo adicional máximo de hasta TREINTA (30) días corridos. En tal caso, la autoridad migratoria deberá presentar cada DIEZ (10) días un informe al órgano judicial competente detallando todas las gestiones realizadas para concretar la expulsión y las razones que justifican la subsistencia de la medida en el caso concreto..."

En esta línea, puede inferirse que la norma mencionada establece a la prórroga de retención claramente como una **vía excepcional** que tiene por finalidad resguardar una acción de fondo (entiéndase expulsión) y que su imposición o procedencia es únicamente a los efectos de su perfeccionamiento. Razón por la cual, la procedencia de la prórroga no puede extenderse en el tiempo de forma permanente y por ello se encuentra debidamente limitada en el tiempo por mandato legal, máxime, teniendo en cuenta que lo que se encuentra en juego es la libertad ambulatoria de las personas. Principio tutelado por nuestra Carta Magna y por los instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos a los cuales el Estado Argentino se encuentra obligado a respetar.

A mayor abundamiento, surge de autos, que las condiciones particulares del [REDACTED] no ameritan en una manera razonada que el mismo se encuentre retenido, toda vez que ha manifestado ser una persona con arraigo en el territorio argentino, y que en caso contrario, se estaría incurriendo en un hecho con tacha discriminatoria por la propia condición de extranjero, basándose solamente en circunstancias fácticas que tornan irrazonable y arbitraria la consecución de su retención (detención).



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Ello, en virtud de que V.S. es quien tiene a su cargo el control de la duración de la retención y de las condiciones en que esta se desarrolla. En los hechos de marras, que proceder de *facto* a la extensión de la retención, constituye una situación manifiestamente ilegítima, con todos los peligros que ello involucra, y sin un sustento legal que autorice a la procedencia de la extensión de tal privación. Más aún, si se tiene en cuenta el prolongado tiempo transcurrido desde la efectiva privación de libertad hasta la fecha, sin haberse realizado las gestiones tendientes al perfeccionamiento de la expulsión –o al menos haber acreditado la DNM la realización de estas gestiones-, único fin por el cual la Ley de Migraciones habilita la privación de libertad de un ciudadano extranjero por parte del órgano de aplicación. Por tanto, resulta más que razonable y acorde al propio espíritu de la ley proceder, una vez operado el plazo prorrogado, a la puesta en libertad del [REDACTED].

Esta línea de pensamiento expresada, encuentra su sustento en la garantía constitucional del resguardo de la libertad personal, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y asistencia letrada (art. 18 y 116 Constitución Nacional, art. 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 7, 8 y 25 de la C.A.D.H.).

En suma, surge claramente del plexo normativo mencionado, que la retención en los términos de la ley de Migraciones (*o detención*), no contempla mayor extensión de la retención que la aplicada al [REDACTED] con vencimiento el 5/10/14

IV.- CONCLUSIÓN.

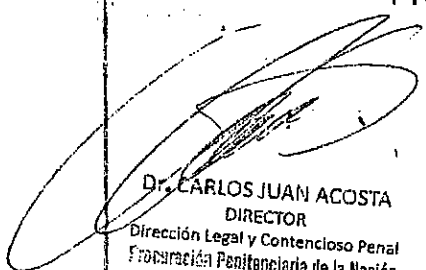
Por todo lo expuesto precedentemente esta PPN, entiende que, no habiendo posibilidad de extender la retención, en atención a que la propia ley de Migraciones no contempla esta posibilidad, y por los argumentos de derecho que se expresaron en su oportunidad, se solicita a V.S. que tenga presente la opinión de esta Procuración Penitenciaria de la

Nación y como Amigo del Tribunal en la causa de marras, **requiriendo la pronta resolución de la situación procesal del [REDACTED] en atención al vencimiento del período de retención dispuesto por ley y se proceda a su inmediata puesta en libertad.**

V.- PETITORIO.

1. Se me tenga por presentado y por constituido el domicilio procesal señalado.
2. Se me tenga acreditada la calidad invocada y se tenga a esta Procuración Penitenciaria como Amigo del Tribunal en la causa de marras que tramita ante el Juzgado a su dignísimo cargo.
3. Por aplicación del criterio impuesto por V.S se procesa a la puesta en libertad del [REDACTED] una vez cumplido el plazo de retención prorrogado (05/10/14).
4. Oportunamente se me notifique sobre lo resuelto respecto de lo aquí expuesto.
5. Se autorice a los siguientes: Dres. Marina del Sol Alvarellos DNI 31.656.713, Nicolás Santiago Benincasa DNI 32.737.774, Rodrigo Diego Borda DNI 22.616.994, Santiago Pedro Duhour DNI 31.928.768, Juan Cruz García DNI 35.395.098, Verónica Gostissa DNI 33.988.696, Sebastián Antonio Pacilio DNI 31.604.535, Carolina Villanueva DNI 31.381.961, Carolina Villella DNI 31.511.261, Agustín Germán Cavana DNI 32.125.229 y a Lorena Noemí Cruz DNI 29.475.665, Jonathan Matias Gueler DNI 34.705.269, Beatriz Margarita Pugliese DNI 13.103.631, María Julieta Reyes DNI 33.522.990 y Teresita Rossetto DNI 33.665.332 a tomar vista, extraer copias y cualquier otra actividad de mero trámite para la prosecución de los actuados.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
QUE SERÁ JUSTICIA**


Dr. CARLOS JUAN ACOSTA
DIRECTOR
Dirección Legal y Contencioso Penal
Procuración Penitenciaria de la Nación